Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Habiéndose ausentado de la casa paterna Rudesindo Nieto, vecino de Abavides, Ayuntamiento de Trasmiras, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorándose su paradero encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detención, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho Ayuntamiento caso de ser habido.

Sus señas

Edad 19 años.
Estatura regular.
Pelo negro.
Ojos castaños.
Barba lampiña.
Color bueno.
Viste traje completo de pana color ceniciento.

Orense 30 de Junio de 1902.

El Gobernador,
Gabriel R. España.

Carreteras.—Expropiaciones

Publicada en los «Boletines oficiales» de la provincia números 121 y 122 de 27 y 28 de Mayo último, la relación nominal rectificada de los propietarios á quienes hay que expropiar fincas en el término municipal de Toén con motivo de las obras del trozo segundo de la carretera de Orense á San Clodio; y

Considerando que los interesados en la expropiación no han formulado reclamación alguna durante el plazo señalado para oirles;

He acordado declarar la necesidad de la ocupación de los terrenos de que se trata, para llevar á cabo la ejecución de las referidas obras.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 de la Ley de 10 de Enero 1879, los interesados comparezcan ante el Alcalde del Ayuntamiento, á designar el perito que ha de representarles, el cual ha de reunir las condiciones exigidas en el art. 21 de la citada Ley y 32 de su reglamento con las modificaciones acordadas; apercibiéndoles, que de no reunir dichas condiciones, ó no haciéndo la designación en el plazo señalado, se entenderá que se conforman con el perito que ha de representar á la Administración.

Orense 30 de Junio de 1902.

El Gobernador,
Gabriel R. España.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Valencia y el Juez de instrucción de Alcira, de los cuales resulta:

Que previa denuncia dirigida al Gobernador de la provincia y suscrita por D. José Bohigues Ripoll, vecino de Simat de Valldigna, se siguió causa en el Juzgado de instrucción de Alcira contra D. Vicente Ferrando Solanes y otros Concejales del Ayuntamiento del primero de los citados pueblos á virtud de los hechos que en la referida denuncia se consignaban, ó sea que el indicado Municipio acordó recaudar el impuesto de cédulas personales por reparto, y al acudir á pagar los contribuyentes supieron algunos, con verdadera sorpresa, que habían incurrido en recargos fabulosos, sin que mediara aviso, bando ni forma alguna de comunicación; que después de esto, el Ayuntamiento terminó por no ingresar en las arcas del Tesoro el importe de dicho impuesto, y que las multas que imponía y cobraba dicha Corporación las hacía efectivas en metálico, hecho terminantemente prohibido por la vigente ley Municipal:

Que estando el Juez practicando las diligencias acordadas en sumario, el Gobernador de la provincia, á instancia de los Concejales procesados, y de acuerdo con la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose en que era deber de los Ayuntamientos, conforme á los preceptos de su ley orgánica, administrar y recaudar los bienes y rentas que constituyen la Hacienda municipal, como asimismo aquellas rentas del Estado que le están encomendadas á virtud de leyes especiales, por lo que el Ayuntamiento de que se trataba obró dentro del círculo de sus atribuciones, y, según lo dispuesto en la ley de 31 de Diciembre de 1881 é instrucción para la administraóión y cobranza del impuesto de cédulas personales de 27 de Mayo de 1884, al adoptar acuerdos relacionados con la recaudación de este impuesto por descubiertos de los años 1886 á 87 y 1887 á 88; en que la declaración de responsabilidad decretada por el Ayuntamiento en el año 1892, el procedimiento de apremio seguido como consecuencia de la misma, ha debido seguirse, según el art. 152 de la ley Municipal, conforme á las prescripciones contenidas en la Instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública de 12 de Mayo de 1888, en cuyo art. 1.º se dispone de un modo terminante que los procedimientos contra los deudores á la Hacienda pública ó entidad sobrogada en sus derechos son puramente administrativos, cuya doctrina había sido reproducida en el art. 42 de la Instrucción vigente de 26 de Abril del año 1900; y en que con arreglo á las disposiciones citadas, el asunto que había motivado las diligencias criminales seguidas contra los Concejales denunciados, era puramente administrativo, y debía, por tanto, conocer del mismo la Administración, pudiendo sólo llegar á ser de la competencia de la jurisdicción ordinaria cuando se hubiere justificado que se había agotado la vía gubernativa y existiesen hechos que pudieran revestir caracteres de delito, por todo lo cual existía la cuestión previa á que se contraía el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciada la competencia, fué declarada mal formada por Real decreto de 3 de Junio de 1901:

Que sustanciado de nuevo el incidente por el Juzgado, y subsanados por el mismo los defectos que dieron lugar á dicha decisión, dictó auto declarándose competente, alegando: que no solamente se seguía el sumario para perseguir el delito de exacción ilegal por ciertas cantidades cobradas por el Ayuntamiento denunciado, en concepto de descubiertos en el reparto de cédulas personales, sino que también se perseguía el de exacción de una multa en metálico por el que fué Alcalde de Simat de Valdigna, desaparición de un expediente de carácter oficial y falsedad en documento público; que no cabía duda que el conocimiento de todos estos hechos era de la competencia de la Autoridad judicial, como delitos definidos y penados en el Código penal, sin que el castigo de los mismos hubiera sido reservado por la ley á los funcionarios de la Ad-

ministración, ni existese cuestión alguna previa que tuviera aquélla que resolver; que siendo cierto lo dispuesto en el art. 1.° de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, también lo era que no se trataba, en cuanto á la ilegalidad de la exacción, de unas cantidades por concepto de descubierto en el reparto de cédulas personales, único hecho á que se contraía el oficio inhibitorio de determinar en el sumario si el Ayuntamiento tenía ó no facultades para declarar responsables á los anteriores por el descubierto de cédulas, toda vez que dichos Ayuntamientos declarados responsables se conformaron pagando y sin entablar reclamación alguna, sino que la acción penal podía versar exclusivamente sobre si en la adopción de este acuerdo se habían observado ó no las prescripciones virtuales de la ley y reglamento, y para apreciar este hecho concreto los Tribunales no necesitaban declaración alguna previa de la Administración, y el declarar su cumplimiento ó incumplimiento invadía el terreno propio de ésta; y que, á mayor abundamiento, aunque tal hecho á que la inhibición se contría fuese de la competencia de la Administración, que no lo era, en sentir del Juzgado, quedarían los demás hechos que se perseguían en la causa, y que no habían sido objeto de requerimiento gubernativo, cuyo conocimiento correspondía á la jurisdicción ordinaria:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimieto, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 1.° de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, aplicable también á la Hacienda municipal, según el que: «Los procedimientos contra los deudores á la Hacienda pública ó entidad subrogada en sus derechos son puramente administrativos, siendo privativa la competencia de la Administración para entender y resolver todas las incidencias del apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna sin haberse agotado la vía administrativa»:

Considerando:

1.° Que limitado, según del contexto del oficio inhibitorio parece desprenderse, el requerimiento del Gobernador en la presente competencia á los hechos relacionados con el supuesto delito de exacción ilegal, cometido po rel Ayuntamiento de que se trata con motivo de la cobranza del impuesto de cédulas personales, sólo toca decidir sobre este aspecto de la cuestión planteada, quedando íntegra la jurisdicción ordinaria para seguir conociendo de los demás hechos justiciables que en el sumario se persiguen:

2.° Que en cuanto á la exacción ilegal mencionada, es evidente que, mientras por la Administración no se decida si en el reparto de que se trata, y en el modo de hacerlo efectivo, se ajustó el Municipio á las disposiciones de carácter administrativo vigentes en la materia, y pasar, en su caso, el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, existe por resolver una cuestión raevia, y la resolución que recaiga puede en su día iufluir el fallo que dichos Tribunales pronuncien:

3.° Que se está, por lo que á este punto concreto se contrae, dentro de la excepción contenida en el art. 3.° del Real decreto dc 8 de Septiembre de 1887;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, en cuanto al delito de exacción ilegal, quedando expedita la jurisdicción ordinaria para seguir conociendo de los demás hechos que en el sumario se persiguen.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil novecientos dos.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

Señor: El Real decreto expedido por el Ministerio de la Gobernación en 20 del corriente mes no comprende el indulto de aquellos mozos que, dependiendo ya de la jurisdicción de Guerra por haber ingresado en Caja han sido declarados prófugos, con arreglo al art. 148 de la ley de Reclutamiento, y como nc puede serles aplicado el Real decreto de 17 del mismo mes, expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, que solo se refiere á penas impuestas con arreglo al Código penal ó de Justicia militar, el Ministro que suscribe considera de justicia que se hagan extensivos á los prófugos dependientes de la jurisdicción militar los beneficios otorgados á los sometidos á la civil, y en su consecuencia tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Junio de 1902. —Señor: Á L. R. P. de Vuestra Magestad, Valeriano Weyler.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

1.° Se hacen extensivos á los mozos que después de ingresar en caja han sido declarados prófugos con arreglo á lo dispuesto en el art. 148 de la vigente ley de Reclutamiento, los beneficios que á los prófugos dependientes de la jurisdicción civil otorga el Real decreto de 20 del corriente mes, debiendo ser solicitada la gracia en la forma y plazos que la misma determina.

2.° Las Comisiones mixtas de reclutamiento que con arreglo á dicha disposición deben en primer término resolver la jurisdicción á que pertenecen los prófugos que soliciten indulto, remitirán las instancias de los que dependan de la jurisdicción de Guerra, al Capitán general del respectivo distrito, el cual, de acuerdo con su Auditor, les hará la aplicación del indulto.

3.° Por el Ministerio de la Guerra se resolverán sin ulterior recurso las dudas y reclamaciones que la ejecución de este decreto originaren.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil novecientos dos. —Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Valeriano Weyler.

(Gaceta núm. 178.)

AYUNTAMIENTOS

Bande

Por término de ocho días, contados desde el en que aparezca este edicto en el «Boletín oficial», estará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento el repartimiento de la cantidad señalada á este municipio para extinción de la langosta, durante cuyo plazo podrán los interesados examinarlo y producir las reclamaciones que crean justas.

Bande 27 de Junio de 1902.—El Alcalde, Genaro Gándara.

Peroja

Habiéndose ausentado de la casa paterna Alejandrino Yáñez Pandiello de quince años de edad, hijo legítimo de Secundino y Dolores, vecino del pueblo de Vilaboa, parroquia de Carracedo, en el distrito municipal de la Peroja, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á las autoridades así civiles como militares, procedan á la busca y ca, tura de dicho individuo poniéndolo á mi disposi ión caso de ser habido.

Peroja 27 de Junio de 1902.—El Alcalde, José Vázquez.

Señas personales de Alejandrino Yáñez Pandiello.

Estatura corto.
Pelo castaño.
Cejas idem.
Ojos idem.
Barba ninguna.
Cara fina.
Color bueno.
Viste chaqueta de tela oscura, pantalón y chaleco de pana negra, boina castaña y calza borceguíes.

CONTRIBUCIONES

Don Enrique Castro Lorenzo, Recaudador de la 7.ª zona del Barco, Ayuntamiento de Villamartín, provincia de Orense.

Hago saber: Que por providencia de diez de Octubre último y veintiuno del actual, han sido incursos en el recargo de segundo grado los contribuyentes morosos que posean fincas dentro de esta localidad, y como entre otros figura al número de orden 87 del repartimiento de territorial la herrería de San Vicente sita en el pueblo del mismo nombre con un descubierto por varios trimestres de la cantidad de mil seiscientas diez y seis pesetas treinta y nueve céntimos con más los recargos de primero y segundo grado que ascienden á doscientas veintisiete pesetas cuarenta y seis céntimos, haciendo un total en junto de mil ochocientas cuarenta y tres pesetas ochenta y cinco centimos, cuya notificación es imposible hacer á varios herederos por medio de cédulas mediante viven en ignorado paradero y sólo se puede hacer por medio del «Boletín oficial» y «Gaceta de Madrid»; previniéndoles á los mismos que si dentro del término que previene la Instrucción de 26 de Abril de 1900 no se presentan en esta Recaudación, dichos herederos ó persona que realice la cantidad citada de las mil ochocientas cuarenta y tres pesetas ochenta y cinco céntimos se procederá al embargo y venta de la casa y bienes de la expresada herrería según determina la mencionada Instrucción, dándoles por notificados.

Villamartín 22 Enero de 1902.—El Recaudador, Enrique Castro.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1902 — Ayuntamiento de Villar de Barrio — Consta de 3.188 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población

COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan á continuación.

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª—Clase 8.ª								
1	Antonio Bobillo Romero. . . .	Outeiriño . .	Mercería	66'00	10'56	»	4'59	13'20	94'35
2	Juan Antonio Iglesias Garrido . .	Idem . . .	Idem	66'00	10'56	»	4'59	13'20	94'35
3	Miguel Pérez Salgado	Idem . . .	Idem	66'00	10'56	»	4'60	13'20	94'36
	Clase 11.ª								
4	Manuel Ferreiro Blanco	Barrio . . .	Abacería	25'00	4'00	»	1'74	5'00	35'74
	Tarifa 3.ª			223'00	35'68	»	15'52	44'60	318'80
5	Juan Manuel Carballo y Compañía.	Parada. . .	Un batán de 2 mazos menos de 6 meses . . .	12'50	2'00	»	0'87	2'50	17'87
6	José María Alvarez Noguerol . .	Alemparte. .	Una rueda molino á maiz menos 6 meses . .	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
7	Vicente Nieto Lage	Idem . . .	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
8	Juan Dospazos Lage.	Porto . . .	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
9	Antonio Casado Crespo. . . .	Arnuid. . .	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
10	Clemente Fernández Martínez . .	Cancillós . .	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
11	José Prado Araujo	Folón . . .	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
12	Victoria Garrido Alvarez . . .	Alemparte. .	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
13	Antonio Sorga Alvarez	Idem . . .	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
14	Francisco Vidal Rivera	Idem . . .	Idem	6'50	1'04	»	0'46	1'30	9'30
15	Jacinto Soutelo Rolán	Maus . . .	Idem	6'50	1'04	»	0'46	1'30	9'30
	Tarifa 4.ª			77'50	12'40	»	5'39	15'50	110'79
16	Francisco Rodríguez Alvarez . .	Barrio . . .	Agrimensor	58'00	9'28	»	4'04	11'60	82'92
17	Emilio Pelaez Junquera	Idem . . .	Secretario del Juzgado municipal	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45
			Resúmen	80'00	12'80	»	5'57	16'00	114'37
			Importa la tarifa 1.ª	223'00	35'68	»	15'52	44'60	318'80
			Idem la 3.ª	77'50	12'40	»	5'39	15'50	110'79
			Idem la 4.ª	80'00	12'80	»	5'57	16'00	114'37
			TOTAL.	380'50	60'88	»	26'48	76'10	543'96

Importa esta matrícula la cantidad total de quinientas cuarenta y tres pesetas noventa y seis céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Publicación y resultado.—Don Pedro Enriquez, Secretario del Ayuntamiento de Villar de Barrio. Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince días contados desde el día de la fecha, y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que hayan interpuesto reclamación de ningún género. Villar de Barrio á dieciocho de Noviembre de mil novecientos uno.—El Secretario, Pedro Enriquez.—V.º B.º: El Alcalde, Jacinto Soutelo.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1902 — Ayuntamiento de Villarino de Conso — Consta de 2.261 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población

COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribucion industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 4.ª—*Clase 18.ª*								
1	Juan Alvarez	Sotogrande	Sastre	18'00	2'88	»	1'25	3'60	25'73
2	José Manuel Fernández	Saburido	Constructor de sillas de paja y de madera	18'00	2'88	»	1'25	3'60	25'73
	Orden judicial								
3	Manuel Martínez	Villarino	Secretario del Juzgado municipal	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45
			Resúmen	58'00	9'28	»	4'03	11'60	82'91
			Importa la tarifa 4.ª	58'00	9'28	»	4'03	11'60	82'91
			TOTAL	58'00	9'28	»	4'03	11'60	28'91

Importa esta matrícula la cantidad total de ochenta y tres pesetas noventa y un céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Publicación y resultado.—Don Gabriel Yáñez, Secretario del Ayuntamiento de Villarino de Conso. Certifico: que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince días contados desde el día de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que hayan interpuesto reclamación de ningún género. Villarino de Conso á diez de Noviembre de mil novecientos uno.—El Secretario, Gabriel Yáñez.—V.º B.º: El Alcalde, Laureano Estévez.

JUZGADOS

Don Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de primera instancia de Ribadavia.

Hago público: que para hacer pago de pesetas á don Claudio Fernández Feijóo, de la Barca de Barbantes, se embargó á la deudora Cármen Fernández Vázquez, de Sadurnín (Cenlle), tasó y saca á pública subasta lo siguiente:

	Pesetas
1.º Una casa de alto y bajo en Sadurnín, número nueve, lindante con el Crucero: tasada en	675
2.º Una casa terrena en Navas, con lagar, patio y resido; que linda con Soto Castañal y camino público: en	350
3.º Uuna viña en término de «Eira»; que linda con muro y camino: en	515
4.º Viña en Navás; que linda con sendero: en	185
5.º Labradío en Navás; que linda sendero y Joaquín Pérez: en	32
6º. Labradío en idem; que linda Ramón Domínguez y sendero: en	54
7.º Un labradío en «Fuente»; que linda José Casares y riego: en	100
8.º Viña en «Estar»; que linda sendero y José Soto: en.	80

Las personas que quieran comprarlos, se presentarán en este Juzgado el diez de Julio próximo á las nueve, que se rematarán al más ventajoso postor siempre que cubra las formalidades de la Ley; advirtiéndose carece de títulos.

Ribadavia catorce de Junio de mil novecientos dos.—Eladio Rodríguez Valeiras.—Félix Quijada.

Edictos militares

Don Enrique Benedicto García, primer Teniente de la Guardia civil con destino en la séptima Compañía de la Comandancia de la Guardia civil de Orense perteneciente al sexto tercio, y Juez instructor del expediente que se tramita para el arrendamiento de un edificio que sirva de casa cuartel para la fuerza del puesto de la villa de Bande.

Hago saber por el presente anuncio: Que debiendo procederse al arrendamiento de una casa que sirva para cuartel del puesto de la Guardia civil de Bande, que reuna las condiciones de defensa, independencia, seguridad y demás que estan prevenidas, los dueños que deseen alquilar las suyas que reunan las citadas condiciones, presentarán por escrito sus proposiciones en el término de tres meses, con arreglo al artículo 1.º del Real decreto del Ministerio de Hacienda de dos de Mayo de mil ochocientos setenta y seis y disposición primera de la Real órden de dicho Ministerio de veinticuatro de Enero de mil ochocientos setenta y siete, cuyo plazo expirará á las doce del dia treinta de Septiembre, en el que se abrirán los pliegos presentados á la pública licitación, adjudicándose el remate del arrendamiento á favor del mejor postor entre los concurrentes.

El pliego de condiciones que ha de servir de base para la adjudicación del arriendo, se hallará de manifiesto en las oficinas del Comandante del puesto de Bande, donde los licitadores pueden enterarse de ellas.

El Puente Mayor de Orense 25 de Junio de 1902.—Enrique Benedicto.

IMPRENTA DE A. OTERO